

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**“TRATO DISCRIMINATORIO DEL PAGO POR
BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DE LA LEY 25303 AFECTA
A SERVIDORES DE LA DIRESA HUÁNUCO-2015”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

TESISTA:

Bach. VILLANUEVA MORENO, Luis Teodosio

ASESOR:

Dr. MARTINEZ FRANCO, Pedro

**HUÁNUCO – PERÚ
DICIEMBRE, 2016**

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres Belarmina y Teodosio.....

**Que fueron y siguen siendo para mí, la evidencia
viva de amor, trabajo, dignidad y honor.**

A mis hijos e hijas Jhonatan, Martín, Danhiela y Gianella.....

**Por ser la fuente inagotable de todas mis fuerzas
y mantienen firme mis pies frente a la vida.**

Luis Teodosio Villanueva Moreno.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

**Por haberme brindado el don de la vida e iluminar
mi existencia.**

A mis padres:

**Belarmina y Teodosio, que desde el cielo guían mis
pasos.**

Luis Teodosio Villanueva Moreno.

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv-vi
PRESENTACION	vii-viii
CAPITULO I: INTRODUCCION	01-20
1.1. Identificación del problema	01-04
1.2. Descripción y caracterización del problema en relación a causas y consecuencias	04-06
1.3. Formulación del problema	06-07
- Problema Principal	06
- Problemas específicos	07
1.4. Planteamiento del propósito o alternativa de solución	07
1.5. Trascendencia Teórica, técnica, practica, académica, o informativa	08
1.6. Factibilidad	08
1.7. Antecedentes de la investigación	09-19
1.8. Objetivo de la investigación	20
Objetivo general	20
Objetivos específicos	20

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	21-32
2.1. Breve referencia histórica evolutiva de la Bonificación Diferencial	21-22
2.2. Marco conceptual o aspectos teóricos de las variables	23
2.2.1. Otorgamiento inadecuado de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales	23
2.2.2. Perjuicio a trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Huánuco	24-28
2.3. Base Teórica o teoría en la que se sustenta	28-30
2.4. Definiciones conceptuales	31-32
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	33-37
3.1. Método y nivel de investigación	33
3.1.1. Método de la investigación	33
3.1.2. Nivel de investigación	33
3.1.3. Esquema de diseños de investigación	34
3.2. Sistema de hipótesis, variables (operacionalización) y esquema de diseño	34
- Hipótesis General	34
- Hipótesis Específicas	35
3.3. Población y muestra	35
- Población	35
- Muestra	36
- Delimitación geográfica, temporal y temática	36

3.4. Técnicas e Instrumentos	36
a) Para recolección de datos y organización de datos	36
1. Análisis documental	37
2. Fichaje	37
3. Encuestas (Entrevistas, cuestionario, fichas bibliográficas y de resumen.	37
CAPITULO IV: RESULTADOS	38-48
4.1 Procesamiento de Datos	38
4.1.1 Análisis e interpretación de los resultados de las encuestas, entrevistas y cuestionarios	38-39
4.1.1.1 Análisis e interpretación de los resultados de la encuesta, entrevista aplicados a Funcionarios	40-42
4.1.1.2 Análisis e interpretación de los resultados de la encuesta, cuestionarios aplicados a Trabajadores	43-48
CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	49-56
5.1. Verificación o contrastación de la hipótesis, objetivos y problemas	49
5.2. Planteamientos constitucionales	50
5.2.1 De la Constitución Política, Tribunal Constitucional, y Poder. . Judicial	50-54
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57-58
ANEXOS	59
• Índice de Anexos	60

PRESENTACIÓN

Las bonificaciones que otorga la Administración Pública, son de carácter discrecional, y responden a una liberalidad del Poder Ejecutivo; son aquellos derechos individuales y subjetivos que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y que, por ello han creado a favor de sus titulares un derecho que debe ser respetado. Su afectación está permitida constitucionalmente, en tal sentido, constituye una garantía frente al ejercicio de la autoridad administrativa.

Los trabajadores de la Administración de la Dirección Regional de Salud demandan el cumplimiento del art. 53º inciso b) del Decreto Legislativo 276, y el art. 184º de la Ley 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada de vigencia del art. 184 de la Ley 25303. Si bien es cierto mensualmente se abona a los trabajadores de salud la citada bonificación diferencial; esta se cumple con un monto inferior a la remuneración total.

La naturaleza de derecho adquirido impide que sobre determinadas circunstancias pueda aplicarse una nueva disposición legal a las situaciones jurídicas consolidadas; es decir, ningún derecho que califique como adquirido puede ser revocado por el conferente o por terceros, siempre y cuando se hayan cumplido los extremos de ley, en el presente caso la procedencia de la costumbre como fuente de derecho.

En ese sentido, la presente investigación busca identificar las causas que influyen sobre el trato discriminatorio del pago por bonificación diferencial previsto en el art. 184 de la ley 25303 a los servidores de la administración de la DIRESA HUANUCO, hecho que ocasiona perjuicio en la calidad de vida de las familias de los servidores de la dependencia pública en mención.

Es importante el presente estudio, porque busca que se garantice de manera eficaz la plena vigencia de los derechos fundamentales y laborales previstos en la Constitución Política del Estado.

CAPITULO I:

INTRODUCCION

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El departamento de Huánuco cuenta con antecedentes devastadores como consecuencia de la lucha contra subversiva, además del narcotráfico, en perjuicio de civiles, entre ellos el personal de salud, cuyos establecimientos de salud se encuentran ubicados en distritos de provincias declarados en emergencia tanto de sierra como de selva. Entre años de 1980 y 1990, el problema social se agudiza por la aparición de grupos armados como Sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y otros grupos paramilitares que tenían presencia esporádica en las zonas de emergencia a nivel nacional; y en el caso del departamento de Huánuco en las provincias de Huacaybamba, Marañón, Huamalíes, Huacaybamba, Lauricocha, Dos de Mayo, Yarowilca, Leoncio Prado, y Pachitea, causando el terror, y desamparos en las comunidades y familias; desde 1990 en adelante hasta inicios del 2000, se produce la intervención de las fuerzas armadas quienes en su tarea de erradicación de la subversión, fueron víctimas civiles, entre ellos los trabajadores de salud que en cumplimiento de su labor murieron; esto provocó en la población una migración del campo a la ciudad ocasionando hacinamiento, pobreza y desempleo.

Al comienzo se iniciaron con acciones de sabotaje, pero poco a poco comenzaron a victimar no solo a policías y militares, sino también a los funcionarios civiles que, más que representar la presencia del Estado en sus comunidades, eran autoridades que resolvían conflictos que pudiera haber entre los pobladores. Entre ellos se cuentan: Alcaldes, Regidores, Jueces de Paz, Gobernadores, Tenientes Gobernadores, funcionarios y servidores que cumplían determinadas labores en beneficio de la población, de un Estado que los terroristas consideraban "caduco" y que ellos pretendían destruir.

Los crímenes contra el personal de salud caídos durante el desarrollo del cumplimiento de sus funciones de salvar vidas, ante la ocurrencia de enfrentamientos entre las fuerzas del orden contra los subversivos de Sendero Luminoso y del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, causo dolor y pesar en la familia de salud. Los trabajadores de salud ante estos enfrentamientos cumplían su función de la atención de víctimas, tanto de las fuerzas del orden como de los terroristas; esta situación origino juicios populares, en sus plazuelas, mutilando cuerpos (brazos, piernas) como una forma de castigo; y otros en el extremo de asesinar autoridades entre ellos personal de salud por el hecho de cumplir con su función.

AFECTACION COLECTIVA EN EL DEPARTAMENTO DE HUANUCO

DEPARTAMENTO	Autoridades muertas	Autoridades desplazadas	Autoridades Desaparecidas	Total autoridades X departamento
HUANUCO	61	642	39	742

Fuente: Censo por la Paz, MINDES-PAR

AFECTADOS POR LA VIOLENCIA SOCIAL	
DETALLE	HUANUCO
- Total departamental de personas desaparecidas	2,133
- Total de indocumentados	15,590
- Total de viuda (o)s por departamento	2,380
- Total de huérfanos por departamento	6,636
Total General:	26,739

Fuente: Censo por la Paz, MINDES-PAR

En el inicio del gobierno de Alberto Fujimori tuvo que enfrentar atentados terroristas de Sendero Luminoso (maoístas), y en menor medida a los del MRTA (guevaristas); además de una hiper inflación económica del cual el pueblo peruano fue víctima de este desastre como consecuencia del pésimo gobierno de Alan García Pérez.

En Lima, la explosión de un autobomba el 26 de Julio de 1992 en la calle Tarata, en el distrito de Miraflores, sería la acción más sangrienta que marcaría este periodo. Hubo asimismo actos de violencia relacionados con la represión estatal y violaciones a los derechos humanos. En Diciembre 1991, ocurrió la masacre de los Barrios Altos, en que fueron asesinadas 15 personas; y en Julio de 1992 tuvo lugar el asesinato de 9 alumnos y un profesor de la Universidad La Cantuta, y el asesinato del sindicalista Pedro Huillca Tecse Secretario Gral de la CGTP; llevadas a cabo por el "Grupo Colina", escuadrón de la muerte que funcionó durante estos años. Los integrantes del mencionado grupo fueron sentenciados, estableciéndoseles la responsabilidad penal.

Durante la década de los 90, el fujimorismo avasalló los derechos fundamentales de los trabajadores, despidió a **300 mil trabajadores públicos**, creó las cervices y demolió sindicatos. Este gobierno creó la figura del despido arbitrario, permitió que los empleadores despidieran a los trabajadores sin mayor explicación. Fue una época muy nefasta para el derecho laboral”, pues se eliminó una serie de derechos laborales, eliminación de la estabilidad laboral y la creación de la figura del despido arbitrario público y privado, a través del Decreto Legislativo 728.

Ante estos hechos, se instituyeron incentivos laborales económicos a favor de los trabajadores, como es el caso la emisión de la Ley 25303 de Presupuesto de 1991, y en cuyo Artículo 184 preceptuaba “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...); el cual es materia de discriminación; toda vez que no se realizó el beneficio económico en su real magnitud desde la fecha de su publicación (18 Enero 1991) en el diario Oficial El Peruano hasta la fecha; hecho considerado de un trato discriminatorio contra los trabajadores del Sector Salud de Huánuco.

1.2 DESCRIPCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA EN RELACIÓN A CAUSAS Y CONSECUENCIAS

Los trabajadores demandan el cumplimiento del art. 53º inciso b) del Decreto Legislativo 276, y el art. 184º de la Ley 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada de vigencia del art. 184 de la Ley 25303. Si bien es cierto se abona mensualmente a los trabajadores de salud; pero en un monto inferior a la remuneración total.

Los funcionarios del MINSA contrariamente a lo establecido en la mencionada norma, refiere que la referida bonificación, se otorgue con sujeción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 8º, y 9º del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, que dispone, que los beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en base al sueldo de remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, creada por Dec. Legislativo No. 1023, entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 1023; facultándosele una serie de competencias, entre ellas, e) La gestión de la compensación; y h) La resolución de controversias; refiere que el TAP Víctor Jara Samanez, Secretario General del Sindicato de trabajadores del Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, Hubo SOLICITADO su pronunciamiento a la consulta formulada sobre el artículo 184 de la Ley 25303 de Presupuesto del Sector Público para el año 1991. Ante ello, ha referido que las leyes de Presupuesto tienen vigencia anual, y pueden ser prorrogadas su vigencia por la posterior ley de presupuesto; como fue el caso del art. 184 de la Ley 25303, que fue extendida. Finalmente, absolviendo la consulta interpuesta, señala que de acuerdo con el literal f) del Art. 4º de la Ley 28411, denominada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público emitir opinión autorizada en materia presupuestal, de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.

La interpretación jurídica que realiza la representatividad jurisdiccional sanitaria – DIRESA HUANUCO- y la representación del Gobierno Regional, señalan en sus actos administrativos, resoluciones absolutamente contrarias al texto establecido en el artículo 184 de la Ley 25303; es decir, han establecido que el pago de la Bonificación Diferencial es regulada por la remuneración total permanente; acción incorrecta conforme lo señala in extenso la ley en mención.

El Poder Judicial de Huánuco a través del Juzgado correspondiente ha fallado con un criterio de justicia a favor de los trabajadores del Sector Salud declarando fundada la demanda, tomando en consideración la jurisprudencia; pero, en el caso de los vocales de las Salas de la Corte Superior de Justicia, algunos han fallado a favor de los trabajadores de la DIRESA HUANUCO, y otros han fallado contrario a la demanda, declarándolas infundadas; constituyendo discriminación; toda vez que los magistrados deben actuar con equidad y justicia, y con sujeción a los precedentes vinculantes de las sentencias de las Salas de Derecho Constitucional de la Corte Suprema y la del Tribunal Constitucional como interpretador de la Constitución Política del Estado quienes han fallado en favor de los trabajadores.

La actuación de los funcionarios de la DIRESA de Huánuco y del Gobierno Regional; algunos Magistrados de las Salas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con sus fallos, sobre el pago de la Bonificación Diferencial han resuelto en contra del 95 % de la totalidad de trabajadores, demostrando su indignación ante esta falta de justicia. Ello, ocasiono un deterioro de la salud mental en los trabajadores, puesto que no ganan como debe ser, creándose un caos en la familia que demandan una mejor calidad de vida; toda vez que nuestras remuneraciones no alcanza para subvencionar la Canasta Familiar.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

- Problema Principal

¿Por qué en el sector salud se ha dado un trato discriminatorio en la aplicación de la bonificación establecido en el art. 184º de la Ley 25303 ocasionando perjuicio a los trabajadores?

- **Problemas específicos**

1. ¿A qué trabajadores del sector salud corresponde recibir esta bonificación diferencial establecida por la Ley 25303?

2. ¿Cuáles son las causas en que la autoridad actúa de manera discriminatoria en la aplicación de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo?

1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROPÓSITO O ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN

Que la Autoridad judicial debe comprender jurídicamente y revelar el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido correcto de la ley 25303; puesto que no existe uniformidad en sus resoluciones.

Que las autoridades interpreten adecuadamente los dispositivos legales, y que los Organismos de Control impartan las acciones correctivas para que a los trabajadores se les indemnice; y que los funcionarios pongan mayor celo y esmero en el desempeño de su función con sujeción a la legislación laboral.

Que los Congresistas emitan un Proyecto de Ley y posterior aprobación, que regulariza el pago de la Bonificación Diferencial por condiciones de trabajos excepcionales equivalente al 30% a las remuneraciones integrales, así como el pago de los devengados generados por el incumplimiento del art. 184 de la Ley 25303 a favor de los funcionarios y servidores públicos del sector salud.

1.5 TRASCENDENCIA TEÓRICA, TÉCNICA, PRÁCTICA, ACADÉMICA O INFORMATIVA

El presente trabajo de investigación es novísima; y se justifica: De forma inmediata, los resultados de la investigación beneficiarán a los trabajadores del sector salud; el cual conllevaría en un conocimiento amplio sobre el sentido de la norma y su cumplimiento; y, de modo mediato, a la población, toda vez que la efectividad de las normas incide en el bienestar general específicamente de aquellas personas que habitan en las zonas declaradas en emergencia, y de las zonas urbano marginales conllevando en que los servidores del sector salud desarrollen un mejor desempeño en la función pública.

1.6 FACTIBILIDAD

El presente proyecto de investigación es viable toda vez, que como investigador, conozco el tema, soy participe, y tengo conocimiento de la norma; conozco de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional, cuyos pronunciamientos se han basado específicamente en el Art. 184 de la Ley 25303, y art. 53 del Decreto Legislativo 276.

Por consiguiente no va a generar gastos; no es oneroso, es realizable porque tengo los elementos necesarios para extraer los datos a investigar; se tiene acceso a la bibliografía: Teorías Generales del Derecho laboral, Jurisprudencia, la Ley de Leyes, la Organización Internacional del Trabajo, Libros por internet.

1.7 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El presente tema planteado como problema es inédito, por lo que no ha sido posible encontrar investigaciones, tesis elaboradas o libros que hayan abordado exclusivamente el problema materia del proyecto de investigación, siendo muy probable que no se haya advertido hasta la actualidad la deficiencia de ello y los vacíos o contradicciones legales existentes, siendo pertinente realizar este proyecto de investigación desde sus inicios, a efectos de dar unas alternativas de solución creativas e innovadoras al problema planteado.

Existen diferencias entre bonificación diferencial, bonificación especial y bonificación excepcional; en que la primera se otorga a un servidor de carrera por ejercer un cargo de responsabilidad directa, o bien se otorga para compensar a los servidores por las labores excepcionales a lo común. Mientras que los otros dos - bonificación especial y la bonificación excepcional-, estos conceptos pueden ser usados como justificación en un convenio colectivo, y no tienen definición legal.

El Ejecutivo por Resolución Suprema N 030-2013-PCM, crea esta Comisión Multisectorial con el objetivo de revisar el sistema remunerativo del sector salud y proponer una nueva política integral de los servicios médicos, profesionales y personal asistencial de este sector; integrada por dos representantes titulares y un alterno de los sectores de Salud, quien lo presidirá, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que ejercerá la secretaría técnica, y de Economía y Finanzas. Busca establecer una estructura que permita la ubicación del personal según méritos y calificaciones; asimismo de Garantizar estabilidad laboral, oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión.

La Comisión en mención emitió el informe denominado: INFORME FINAL DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL ENCARGADA DE REVISAR EL SISTEMA REMUNERATIVO DEL SECTOR SALUD Y PROPONER LA POLÍTICA INTEGRAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES MÉDICOS, PROFESIONALES DE LA SALUD Y PERSONAL ASISTENCIAL DEL SECTOR SALUD. En ella se ha determinado que existen brechas de especialistas para la atención de salud, los análisis de situación de salud en el Perú revelan la necesidad de una mayor dotación de médicos cirujanos, especialistas y en general de los profesionales de la salud a nivel nacional. Actualmente ese déficit está en un promedio de 6,000 médicos especialistas según cálculos del Colegio de Médicos y el MINSA. Las brechas se han hecho más notorias con la implementación del aseguramiento universal en salud y para lograr atraerlos a las zonas más alejadas se requiere un mejoramiento en sus ingresos, incremento de plazas y de la oferta formativa de especialidades. Existe una clara concentración de profesionales médicos y especialistas en Lima Metropolitana y Callao que se explica por la alta demanda de servicios de salud, por mejores oportunidades de desarrollo profesional, mayores ingresos y posibilidad de incrementar sus ingresos al existir ofertas de servicios privados a los cuales acceder en las horas que no laboran en el sector público.

A inicios de 1991, se produce una última homologación de haberes para todos los profesionales de salud a través del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y otros en el marco del proceso de homologación: **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Existe la necesidad de considerar la implementación de una política integral que equipare los ingresos del personal de la salud que realizan actividades y funciones similares, según su nivel, antigüedad y especialidad. La problemática es más compleja en zonas rurales y alejadas, a consecuencia de la concentración de los recursos humanos en las zonas urbanas y la falta de incentivos remunerativos que no permiten atraer y retener talento especializado en zonas de emergencia (VRAEM) donde no solo se requiere compensar el problema del alejamiento sino también el alto riesgo de vida. Los médicos y profesionales que permanecen en el primer nivel no son reconocidos por la labor de promoción y prevención que realizan, con lo cual, se generan incentivos para que busquen migrar a los dos niveles de atención siguientes, dado que tienen opciones de recursos adicionales por concepto de guardias u otros conceptos.

Los ingresos actuales se rigen por una gran variedad de normas (decretos supremos, decretos de urgencia, leyes, otros) que han generado diversos conceptos de pago en el componente fijo y variable de la remuneración. Estos ingresos se establecen en función a la carrera del profesional de la salud y años de servicio y no considera la labor de responsabilidad del puesto.

Las remuneraciones del personal de salud son bajas pues para el caso de los profesionales médicos el ingreso bruto (fijo y variable) por hora laboral médica es de S/. 30 a S/. 35, para el caso de los profesionales de la salud la hora laboral varía de S/. 15.6 nuevos soles a S/. 16.18, y para los técnicos de salud de S/. 15.41 a S/. 15.92 observándose escasa diferencia salarial entre los profesionales de la salud y los técnicos asistenciales. El componente permanente de la remuneración, para el caso de los servidores médicos es el 78.9% y el 61.22% en los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales; es pensionable. Ello influye en la decisión de los trabajadores de jubilarse a los 70 años, con problemas de salud y baja productividad.

Los conceptos variables de la remuneración no responden a un esquema claro de incentivos y en algunos casos son altamente discrecionales. Asimismo, tanto en el pliego 011 – Ministerio de Salud como en algunos gobiernos regionales se otorgan incentivos ocasionales que no se dan en todas las unidades ejecutoras de cada pliego, para el caso de los que reciben los montos heterogéneos. Esto contribuye a incrementar las diferencias entre profesionales que efectúan labores similares y a la migración del personal de salud hacia la capital.

Existe un margen para hacer atractivo el trabajo en zonas alejadas y compensar el desempeño siempre que esté asociado al trabajo efectivamente realizado, por lo tanto debe estar dirigido al puesto de trabajo. Dado el marco legal vigente, para mejorar la remuneración asociada al puesto está principalmente en la parte de la remuneración que no depende de la profesión o nivel de carrera (ubicación geográfica, zona de riesgo, nivel de responsabilidad en el establecimiento).

En el año de 1998, Julio PAUCARMAITA JAUREGUI, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINSA, publica la revista Legislación Administrativa 1998 - Ministerio de Salud, publicada en la página web de www.minsa.gob.pe/publicaciones/pdf/Legislacion_Administrativa.pdf; El autor destaca su contribución y difusión de los conceptos, criterios y procedimientos de las normas legales que rigen la Administración Pública, pone a disposición el I Volumen denominado "COMPILACION Y COMENTARIOS DE LEGISLACION ADMINISTRATIVA", considerando las principales normas legales administrativas, y entre otros, el Dec. Leg. 276; es una Ley de Bases; que quiere decir básicamente qué hacer (orientaciones, directrices, objetivos) pero no dice cómo hacerlo.

Asimismo, refiere que la mencionada Ley, comprende cuatro aspectos sustantivos: - La parte preliminar, que se refiere a los aspectos conceptuales, orientadores y principistas de la Ley. - La parte correspondiente a la Carrera Administrativa, comprende la estructura; el ingreso; el ascenso las obligaciones; prohibiciones y derechos; el régimen disciplinario; el término de la carrera y creación del Tribunal y los Consejos Regionales del Servicio Civil. - La parte correspondiente al Sistema Único de remuneraciones que señala las bases del Sistema y detalla el haber básico, bonificaciones y beneficios.

Y, lo que corresponde al presente trabajo de investigación, las Bonificaciones, comprende: Que la Remuneración del personal contratado será fijada en el contrato y no conlleva bonificaciones, ni beneficios. Asimismo se aprecia los tipos de bonificaciones: Bonificación Personal, corresponde a la antigüedad del servicio, y se otorga a razón del 5% del haber básico sin exceder 8 quinquenios. Bonificación Familiar, atañe a las cargas familiares, fijada anualmente por D. Supremo. Bonificación Diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente; puede ser: Directiva, compensado por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. Condiciones de Trabajo, compensa labores excepcionales respecto del servicio común.

Que, constituye derechos de los servidores de la carrera pública, entre otros, la percepción de la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden conforme a Ley. El Art. 60º de la Constitución Política del Perú ordenaba que un Sistema Único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

La Monografía sobre el tema de La Bonificación, de su autor R. Salcedo C. de República Dominicana, egresado de la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM), 1987; refiere sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, comúnmente denominada Bonificación, y desde su creación en la legislación laboral internacional, afirmando de la existencia de un gran lazo entre el capital y el trabajo. El trabajo del hombre es un elemento que unido al capital, ayuda en la producción. Capital y trabajo se unen para buscar los resultados esperados por la empresa, en los que el trabajo humano es un factor esencial que contribuye a que se generen ganancias-utilidades. El trabajador tiene derechos en la empresa, y entre otros, las bonificaciones; como consecuencia de su aporte, trabajo, dedicación y esfuerzos en la producción y productividad de la empresa.

Los orígenes de la bonificación data de 1842, el señor Juan Leclair, pintor de casas, que se estableció en París en 1827, comenzó sus planes sociales pagando a sus obreros un salario superior al usual. Aplicó dicho sistema desde su instauración y hasta su muerte en 1872, a pesar de la resistencia inicial de los trabajadores. Esta iniciativa la aplicó Ricardo Owen, en sus propiedades e industrias de Escocia, a principios del siglo XIX. Asimismo cita como propulsor de la bonificación al francés Godin, quien no sólo dio iguales beneficios a sus trabajadores, sino que terminó cediendo sus fábricas en 1880. Afortunadamente otros industriales franceses, ingleses, alemanes y estadounidenses siguieron los ejemplos mencionados, de manera particular el de Leclair. En la actualidad la bonificación está consagrada en la mayor parte de los países del mundo, teniendo en algunos casos, como en el de Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú y del caso dominicano, tiene un rango o jerarquía constitucional.

Los artículos 22, 23, 24, 25, y 26 de la Carta Política del Perú, establecen: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; y promueve condiciones para el progreso social y económico, (.....). Ninguna relación laboral limita el ejercicio de derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de remuneración y de beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de organizaciones de los trabajadores y de los empleadores”. “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o 48 horas semanales, como máximo, su derecho al descanso semanal y anual remunerados.”. “En la relación laboral se respetan los principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de D° reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. “El Estado reconoce los D° de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el D° de Huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. “El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

En la Tesis sobre “Regulación de las Remuneraciones en el Régimen Común del Sector Privado en la Legislación Peruana” presentado por el Bachiller Aldo Rivera Muñoz; el autor refiere como problema, que el trabajador frente al empresario, el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. El empleador impone las condiciones de trabajo. Situación que el Estado no ha intervenido en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. El contrato de trabajo debe contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración; el cual es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. Los conflictos podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente. En el Perú, el bajo nivel de vida de su población obrera, constituye un sector muy numeroso, pues comprende cerca de una tercera parte de la población activa, como consecuencia se producen frecuentes reclamos de los propios obreros y/o trabajadores para elevar el nivel de remuneraciones y adicionar a estas determinados beneficios y/o bonificaciones. Una de las causas fundamentales del bajo nivel de ingresos de los obreros y de la población del país es general, está constituida por la escasez de recursos naturales aprovechables, principalmente de tierras no cultivables, como también se da la escasez de capital y equipo todo lo que se traduce en baja productividad.

Ello, contribuye a compensar que la distribución de la renta nacional se caracteriza por su gran desigualdad, habiendo un sector muy numeroso que recibe ingresos muy bajos y otro sector muy reducido que adquiere ingresos muy elevados. El problema fundamental está constituido por la pobreza o el escaso desarrollo del país.

El salario no es suficiente para que el trabajador y su familia puedan llevar una vida satisfactoria, atendiendo debidamente sus necesidades de alimentación, vivienda y vestido, etc. No se cumple para él y a su familia al cubierto de la contingencia de desocupación, invalidez, enfermedad que puedan o no presentarse, y de vejez y de muerte que son inevitables.

El sindicato, abandona su actitud de lucha, en las oportunidades que ella sea necesaria, debe dedicarse más tiempo a una mayor y más completa ilustración de sus afiliados, tanto en cuestiones de cultura general como en las de estricto carácter jurídico laboral, así como en las labores de mayor capacidad técnica de sus afiliados que los expediten para participar en forma directa en la cogestión de la empresa. Debe, igualmente, liberarse en lo posible de las influencias político-partidarias. En el caso de Lima Metropolitana, la ciudad más inequitativa del país, estos cambios acentuaron el nivel de inequidad en el mercado de trabajo; contrariamente de las ciudades de Iquitos, Piura, Trujillo, Puerto Maldonado, Ica, Huánuco y Abancay se aprecia una ligera mejora en el nivel de equidad, mientras en las ciudades de Ayacucho, Cajamarca y Cerro de Pasco muestran una ligera tendencia hacia una distribución más inequitativa de las remuneraciones entre los trabajadores en empresas de 10 a más trabajadores. El grupo de trabajadores jóvenes (menores de 25 años) en empresas de 10 a más trabajadores, quienes han experimentado un crecimiento en sus salarios, principalmente debido a un mayor retorno a la educación post secundaria y a una mayor demanda de aquellos trabajadores jóvenes con escasa calificación técnica.

El Art. 24 de la Constitución de 1993, señala: “Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores”. La leyes 27711 y 28318 del 2004, señalan que la Remuneración Mínima lo determina el Consejo Nacional del Trabajo; participan el gobierno, los gremios empresariales y las confederaciones de trabajadores.

La Remuneración Mínima Vital (RMV) llamada también salario mínimo, se fija de acuerdo a una fórmula que toma en cuenta la productividad y la inflación; pero aun cuando la norma no lo señala, el requisito para la percepción de la (RMV) es laborar por lo menos 4 horas diarias o 24 horas semanales.

El Art. 3º de la R. M. 091-92-TR, establece que “cuando por la naturaleza del trabajo o convenio, el servidor labore menos de cuatro (4) horas diarias, percibirá el equivalente de la parte proporcional de la RMV establecida tomándose como cálculo el correspondiente a la jornada ordinaria del centro de trabajo donde presta servicios”. La RMV se determina por el Consejo Nacional del Trabajo; fijada por el Ministerio de Economía, y aprobada por Decreto de Urgencia de la Presidencia del Consejo de Ministros. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Perú es responsable de regular el cumplimiento de la RMV, y de establecer las sanciones que correspondan; cuentan con un servicio de consultas laborales a través de una línea telefónica gratuita 0800-1-6872, o a través de su página web <http://www.mintra.gob.pe/>

A nivel del país, y navegando a través de la Web se ha ubicado investigaciones relacionados al tema de bonificaciones a favor de servidores sujetos a un régimen especial de la Ley del Profesorado, y otros al sector público privado; Cuyos casos de Bonificación especial y Bonificación Excepcional, no constituyen en absoluto relación con la Bonificación Diferencial establecida en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, art. 53º inciso b), y art. 184º de la Ley 25303.

1.8 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Objetivo General

Explicar las causas por las que se ha dado un trato discriminatorio a los trabajadores comprendidos en los alcances de la Ley 25303 en el sector Salud de Huánuco.

- Objetivos específicos de la investigación

- 1.** Identificar el grupo de trabajadores a quienes corresponde el otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el art. 184º de la Ley 25303.
- 2.** Determinar las causas por las cuales se ha dado un trato discriminatorio en el otorgamiento de la Bonificación diferencial establecida por el art. 184º de la Ley 25303.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Breve referencia histórica evolutiva de la Bonificación Diferencial establecida en el art. 184 de la Ley 25303.

Con fecha 18-01-1991 se publica la Ley 25303 “Ley anual del Sector público para 1991” que en su Artículo 184 preceptúa “Otorgarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53 del Dec. Leg. 276; y será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia excepto las capitales de departamento. Con fecha 09-01-1992 se publica la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1992 – que en su artículo 269 indica “Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184 (...) de la Ley N° 25303(...)

Con fecha 22-10-1992 se publica el Decreto Ley 25572 por el que “Modifican la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992” que en su artículo 17 indica: “Deróguese y déjese en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos (...) 269 de la Ley N° 25388.”

Con fecha 31-10-1992 se publica el Decreto Ley 25807 que en su artículo 2 indica "Sustitúyase, el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente: "Artículo 17.- Deróguense los Artículos (...) 268, 272 (...) de la Ley N° 25388" (Nótese que ya no se indica el art. 269 de la Ley 25388)

Asimismo el artículo 4 del Decreto Ley 25807 indica "Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184 (...) de la Ley N° 25303 (...)".

Dentro de este marco normativo, la bonificación prevista en el artículo 184 de la Ley 25303 se ha venido otorgando de manera mensual y hasta la actualidad, esto es, que dicha bonificación se ha otorgado por planilla de pago a los trabajadores en actividad desde el año de 1991 hasta la actualidad (25 años aproximadamente); pero, de forma incorrecta otorgándose en base a la remuneración total permanente, debiendo ser en base a la remuneración total.

Se debe tener en consideración, que la permanencia en el tiempo de dicha bonificación por más de 25 años ha hecho que esta bonificación pase a formar parte de la remuneración del trabajador en actividad y como tal no puede ser dejada sin efecto, ni mucho menos sea considerada como una liberalidad por parte del empleador; por el contrario esta bonificación se rige por el principio de intangibilidad de las remuneraciones y como tal constituye un incremento remunerativo a los trabajadores del Sector Salud de Huánuco.

2.2 MARCO CONCEPTUAL O ASPECTOS TEORICOS DE LAS VARIABLES

2.2.1 Otorgamiento inadecuado de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo

Para la economía, la bonificación o incentivo se define como un estímulo que se ofrece a una persona, con el objetivo de incrementar la producción y mejorar el rendimiento. Por ejemplo: a un trabajador se le ofrece un incentivo de s/.200.00 soles al mes si logra alcanzar una determinada cuota de venta. Podemos concluir que la acción humana suele regirse por incentivos, muchos de los cuales existen a nivel inconsciente.

Para la presente investigación, la Bonificación Diferencial establecida en el Artículo 53° el Decreto Legislativo N° 276, tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.

Si bien es cierto el Art. 53 del Dec Leg. 276 establece su inaplicabilidad a los Funcionarios, y de exclusividad para el personal nombrado para laborar en un cargo de responsabilidad directiva. Contrariamente la Bonificación Diferencial beneficia a funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zona rural o urbano marginal y de emergencia sin distinción; es decir, reivindica a todos los trabajadores sin discriminación que prestan servicios en las zonas mencionadas; conforme lo establece el Artículo 184 de la Ley 25303 que se otorga a funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total; siendo del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia excepto las capitales de departamento.

Esta bonificación Diferencial de acuerdo a la Ley N° 25388 del Presupuesto para 1992, en su Artículo 269 establece la prórroga para el año 1992 la vigencia del Artículo 184 de la Ley N° 25303, entre otros.

A pesar de que las normas legales mencionadas y a favor de los trabajadores del sector salud a nivel nacional les son favorable. Los funcionarios y/o Directivos han actuado deficientemente en el desempeño de la función pública, otorgándonos la citada bonificación en base al 30% de la remuneración total permanente.

2.2.2 Perjuicio a los trabajadores de la Administración de la Dirección Regional de Salud de Huánuco

Se entiende por perjuicio a un menoscabo que requiere de la indemnización de quien lo genera. Esto quiere decir que la persona que provoca el perjuicio debe pagar (indemnizar) a la víctima. Por extensión, se conoce como perjuicio a la indemnización en sí misma. Bajo la óptica del derecho, el perjuicio se califica según haya sido causado por el funcionario o Directivo con poder en la toma de decisiones de manera culposa (por negligencia, pero sin intención) o dolosa (con la voluntad de cometer el daño).

En el presente caso de investigación, los daños contra los servidores públicos de la Administración de la Dirección Regional de Salud de Huánuco han sido económicos y morales, toda vez que han sido discriminados de obtener un pago debidamente establecido por el art. 184 de la Ley 25303 desde 1991 a la fecha; ante ello, el monto devengado generó intereses legales a favor del servidor, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil vigente; ello, evidentemente importará un incremento significativo en la remuneración menguada de los servidores del sector Salud.

Ello, es demostrable por el mérito de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, y de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de las República, que han sido comunicadas a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; y que a continuación se detallan:

El Tribunal Constitucional de la República; han emitido sentencias sobre los **Exps. Nos 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC, 01579-2012-PC/TC, 1370-2013-AC/TC**; fundamentos 4 y 5: sobre el pago a los demandantes que laboran en el Hospital San Juan de Dios de Pisco entre otros, -no se encuentran ubicados en zonas urbano marginales, urbano marginales, rurales, y en zona de emergencia- ante ello se han pronunciado: que el establecimiento de salud donde laboran los(as) demandantes, no es un hecho controvertido; que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se abona a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303. Estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues la bonificación que se le viene abonando a la demandante no es equivalente al 30% de su remuneración total; (...) Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184º de la Ley Nº 25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes. Ante ello: el Tribunal Resuelve: Declarar Fundada la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de la norma legal, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido en el artículo 184º de la Ley Nº 25303. Y, Ordena a las demandadas abonar a los demandantes la bonificación diferencial íntegramente, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184º de la Ley Nº 25303, con el abono de los costos. Constituyendo precedentes vinculantes.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se ha pronunciado respecto al Expediente de CASACION N° 881 – 2012 –AMAZONAS, sobre recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas contra la sentencia que confirma la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG. AMAZONAS.HA-GLL-B-D del (..), y Resolución Directoral Sub Regional Sectorial No.522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RED.S.B /DE del (...); y ordena que la Dirección del Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján” Bagua, proceda a realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesta en la Ley N° 25303, acorde a su remuneración actual; con lo demás que contiene.

La Primera Sala ha fundamentado sobre Delimitación de la controversia, en ella, menciona las sentencias en los Exps. Nos 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC, 01579-2012-PC/TC, y 1370-2013-AC/TC del Tribunal Constitucional pronunciándose, que no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley; y que el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad. Y, fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% del art.184° Ley 25303, debe hacerse en base a la remuneración total, (...); constituyendo lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, artículo 37° del D. S. N° 013-2008-JUS.

De ello, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, Resolvió que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente decisión. En consecuencia, el recalcu o reajuste de la bonificación diferencial debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total; por consiguiente, le asiste a la accionante el pago de los reintegros devengados correspondientes, como lo han determinado las instancias de mérito.

Estos hechos, constituyen un triunfo de la justicia ante el batallar constante de los trabajadores a nivel nacional por ante las instancias judiciales por la discriminación que los trabajadores son objeto, como consecuencia de una inadecuada toma de decisiones de los funcionarios competentes, relacionada al otorgamiento de la Bonificación Diferencia establecida por el Artículo 184 de la Ley 25303.

Actualmente, los servidores públicos de la Administración de la DIRESA HUANUCO vienen formulando sus demandas por ante el Poder Judicial, vía del Proceso Contencioso Administrativo; luego que los Funcionarios de la DIRESA HUANUCO, nos han denegado nuestras solicitudes, conllevando a la apelación por ante el Gobierno Regional del cual también se han pronunciado con la denegatoria; de ello, los trabajadores vienen haciendo valer su derecho que les franquea la Ley.

Los Juzgados Mixtos, a la fecha han fallado a favor de los trabajadores, con sujeción a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; contrariamente la Corte Superior de Justicia de Huánuco han fallado favorable para 12 trabajadores que constituye el 10.169% del total de 118 trabajadores, y la diferencia de 106 trabajadores se han pronunciado denegándoles y/o fundadas en parte sus demandas, apartándose de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema.

Estos fallos discriminatorios, vienen causando perjuicio y daño contra los trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO; y a la vez en contra de sus familias que esperan de la justicia peruana poder tener una calidad de vida de acuerdo a las necesidades humanas.

2.3 Base Teórica o teoría en la que se sustenta.

Teoría de los Derechos Humanos

La igualdad, como derecho fundamental, está consagrada por el artículo 2.2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

La ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

El cambio irreflexivo, inmotivado y arbitrario de las resoluciones judiciales vulnera el derecho de igualdad ante la Ley "... en cuanto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el artículo 2.2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene dicho que éste prohíbe el cambio irreflexivo, inmotivado, arbitrario y sin vocación de permanencia del criterio judicial en casos esencialmente iguales o similares, por lo que para determinar la violación del derecho es menester que concurren los siguientes requisitos: a) La acreditación de un tertium comparationis o la existencia de igualdad de hechos, ya que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre la comparación entre la sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria.

b) La identidad del órgano judicial, entendiendo por tal el mismo [órgano jurisdiccional] aunque tenga una composición diferente.

c) La existencia de una línea doctrinal previa y consolidada, o un precedente inmediato exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que enjuició.

d) El apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y exactamente igual o del inmediato precedente". (Exp. 05195-2008-AA FJ).

El Tribunal Constitucional (Exp. 00028-2008-AI FJ Fundamento 40,41) ha dicho "La labor del legislador frente al Derecho a la Igualdad": El principio-derecho de igualdad reconocido en el inc. 2) del artículo 2º de la Constitución, señala: toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la ley"; que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, que no prohíbe ni impide que el legislador contemple la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diferente, por cuanto el principio-derecho de igualdad solo le impone al legislador la obligación de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales no existen.

En buena cuenta, el principio-derecho de igualdad no impone al legislador que todos los destinatarios de las normas, tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, facultades o competencias. Dicho de otro modo, no impide que en situaciones distintas el legislador prevea diferentes consecuencias jurídicas.

Anotado esto, conviene precisar que lo que prohíbe el principio-derecho de igualdad es la discriminación en la ley o en la aplicación de ella, esto es, la diferenciación de tratamiento cuando no guarde una adecuada proporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica.

Por ello, se produce una situación de discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Principio de la Irrenunciabilidad de Derechos; este Principio tiene reconocimiento a nivel constitucional, en el artículo 26° inciso 2, norma en la cual señala lo siguiente: “Que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Este Principio, al igual que otros de naturaleza laboral, nace con la perspectiva de proteger a la parte más débil de la relación de trabajo, que como sabemos es el trabajador y no así el empleador, por ello la imposibilidad jurídica de renunciar a que se hace referencia está dirigida a la renuncia que pueda hacer el trabajador respecto a sus derechos nacidos de normas imperativas.

2.4. Definiciones Conceptuales

Derechos Fundamentales de la Persona.- Son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y la sociedad. Estos derechos **fundamentales** no la crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos.

Calidad de Vida.- Se define como el bienestar, felicidad y satisfacción de un individuo, que le otorga a éste cierta capacidad de actuación, funcionamiento o sensación positiva de su vida.

Dec. Sup. No. 051-91-PCM, establece efectos remunerativos para:

- a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios, directivos y servidores de la Adm. Pública; constituida por la Remuneración Principal, Bonif. Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Recurso de Casación.- Recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.

Recurso de Agravio Constitucional- Impugnación, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional, como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos.

CAPITULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Método y nivel de investigación

3.1.1. Método de la investigación

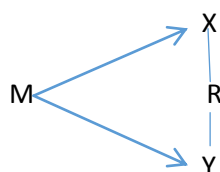
En la presente investigación se hará uso del método científico, pero además también se utilizará el método deductivo, pues a partir de la normativa respecto a la materia se va a deducir las causas por las cuales hay dificultad para el reconocimiento del pago de la bonificación diferencial; también se hará uso del método inductivo porque a partir de diversas observaciones se va a arribar a generalizaciones; también haremos uso de la hermenéutica jurídica, pues existe la necesidad de una correcta interpretación de la norma en busca del espíritu de la ley.

3.1.2 Nivel de investigación

Nuestra investigación es de nivel descriptivo porque se identificara el nivel de capacidad interpretativa del beneficio previsto en el art. 51 inc. b) del Decreto legislativo 276 del Artículo 184 de la Ley 25303 de Presupuesto de la República para 1991, a efectos de satisfacer las necesidades básicas de la canasta familiar de las familias de los trabajadores de la Dirección Regional de Salud.

3.1.3 Esquema de diseño de operativización

El diseño que se empleará corresponde a descriptivo analítico simple cuyo esquema es:



Donde: M es la muestra

X: es la variable independiente (causa)

Y: es la variable dependiente (efecto)

R: es la relación que se va a establecer entre las 2 variables

El presente diseño para su aplicación práctica seguirá la secuencia de las siguientes etapas:

- Elaboración de la matriz de las líneas de acción (Cronograma de acciones)
- Elaboración y validación de los instrumentos de investigación
- Aplicación de primer recojo de información a la muestra o universo de estudio.
- Aplicación del segundo recojo de información a la muestra o universo de estudio.
- Sistematizar la información: (Tabulación, análisis, interpretación, y comunicación de la información sistematizada)
- Discusión de los resultados y contrastación con los objetivos e hipótesis de investigación.
- Elaborar las conclusiones y recomendaciones
- Redactar el informe final.

3.2. Sistema de hipótesis, variables (Operacionalización) y esquema de diseño

Hipótesis General

Si los funcionarios que tienen competencia para el otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley 25303, se ciñeran a la normatividad no se ocasionaría el perjuicio o trato discriminatorio a los trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Salud de Huánuco.

Hipótesis Específicas

1.- El otorgamiento de la bonificación diferencial por zona rural y urbano marginal y de emergencia corresponde a todos los trabajadores comprendidos en el alcance del artículo 184 de la Ley 25303.

2.- Teniendo en consideración el carácter tuitivo del Estado, las autoridades que ejercen poder de decisión deben actuar con criterio amplio y justo a favor del trabajador.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Otorgamiento inadecuado de la bonificación Diferencial.	<ul style="list-style-type: none">• Aspecto legal• Aspecto presupuestario• Financiero	<ul style="list-style-type: none">- Aplicación incorrecta de la Ley 25303.- Incumplimiento del pago de la bonificación diferencial por limitación presupuestal.- El Ministerio de Economía y Finanzas se niega a otorgar los reintegros sin previa sentencia del Poder Judicial.
Perjuicio a los trabajadores.	<ul style="list-style-type: none">• Económico• Moral• Profesional• Familiar• Social	<ul style="list-style-type: none">- Limitación económica Impide cubrir gastos de la canasta familiar.- Menoscabo de la dignidad e integridad.- Desmotivación y disminución en el cumplimiento de funciones.- Calidad de vida de los integrantes de la familia disminuida.- Menoscabo dentro del grupo social.

3.3 Población y muestra

a) Población

Es el ámbito de su Unidad de Análisis:

Trabajadores nombrados afectados: ciento dieciocho (118).

Funcionarios encargados del otorgamiento de la bonificación: cinco (5).

b) Muestra

La muestra es una parte representativa de la población:

Cuántos trabajadores de que Área o Sector? Cuarenta trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO – Directivos, Profesionales y Técnicos.

Cuántos Funcionarios o Directivos? Ocho funcionarios de la Gerencia de Presupuesto, de Asuntos Sociales del Gobierno Regional, y de la Dirección de Trabajo con capacidad de toma de decisiones; asimismo a diez abogados laboristas.

c) Delimitación geográfica, temporal y temática

Geográfica, se circunscribe a la ciudad de Huánuco:

Temporal, abarca los años 2012, 2013, 2014, y 2015; que a pesar que la Ley 25303 publicada el 18 de Enero de 1991 en el diario oficial El Peruano; las demandas de pago de este beneficio se han estado cumpliendo restrictivamente solo y exclusivamente a servidores cuyos fallos del poder judicial les han sido favorables por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, y del Tribunal Constitucional; salvo 12 casos que han sido resueltos en el Poder Judicial de Huánuco.

Temática, es de naturaleza socio-jurídica

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

a) Para la recolección de datos y organización de datos

Técnicas	Instrumentos	A quienes se aplicara
Entrevista	Guía de Entrevista	Expertos laboristas, Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional, Director Regional de trabajo, etc.
Encuesta	Cuestionario	Directivos y trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO.
Análisis de los documentos	Matriz de análisis	Normas, Resoluciones/Sentencias.
Fichaje	Fichas textuales, de resumen, mixtas	Elaboración de Marco Teórico.

1.- Análisis documental

Se va a analizar algunas normas para demostrar la incorrecta interpretación; asimismo analizar Resoluciones de varias regiones en las que se muestra distinta aplicación de la bonificación diferencial en relación al artículo 184 de la Ley 25303 y el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276. Del mismo modo se va a analizar algunos expedientes en los que se aprecie el pago inadecuado.

2.- Fichaje

Permitirá recolectar la información bibliográfica para la elaboración del marco teórico y para obtener los elementos bibliográficos.

3.- Encuestas

Entrevistas

Estará dirigida a expertos abogados laboristas, funcionarios de la Dirección Regional de Trabajo, Gerencia de Asuntos Sociales, etc.

Cuestionario para la Encuesta

Con preguntas tipo cerrado, cuestionario para Directivos, Profesionales, Técnicos; Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de la administración de la Dirección Regional de Salud de Huánuco del distrito de Huánuco.

Fichas bibliográficas y de resumen

De registro o localización (Fichas bibliográficas - hemerográficas). Documentación e investigación (fichas textuales o de transcripción, resumen y comentario).

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Procesamiento de Datos

En el presente se muestran los resultados de la investigación, aplicación de las encuestas: entrevistas y cuestionarios a los sujetos, que estuvieron constituidos.

4.1.1 Análisis e interpretación de los resultados de las encuestas, entrevistas y cuestionarios aplicados a especialistas y abogados laboralistas; asimismo a trabajadores de la Administración de la Dirección Regional de Salud del distrito de Huánuco.

En la investigación realizada; la encuesta entrevista se ha realizado en base a cinco (05) preguntas dirigido a especialistas laboralistas de la Dirección de Trabajo; si bien es cierto no se ha podido ubicar a abogados de la especialidad de Derecho Laboral, pero, se ha logrado identificar a abogados que tienen mayores casos en materia laboral en el poder el Poder judicial, ello por indicación de trabajadores del Poder Judicial.

Del mismo modo la encuesta cuestionario compuesta de seis (06) preguntas ha sido dirigida a los trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO, comprendidos en ellos, a los Directivos, profesionales y técnicos.

De las encuestas entrevistas y cuestionario que se hacen mención, se ha obtenido los siguientes resultados:

Tabla N° 01

Sujetos de la muestra	Frecuencia	Porcentaje
Funcionarios de la Dirección de Trabajo, y de las Gerencias de Presupuesto, y Asuntos Sociales del Gobierno Regional.	8	13.79%
Abogados Laboralistas	10	17.24%
Trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO	40	68.97%
Total:	58	100.00%

Composición de los sujetos de la muestra de estudio.

Fuente : Archivos según la encuesta realizada
Elaboración: Investigador

GRAFICO N° 01



Fuente : Tabla N°01
Elaboración: Investigador

Interpretación:

Según la Tabla prevista, existe un grupo de muestra de treinta y ocho (38) encuestados, conformado por:

- Funcionarios de la Dirección de Trabajo, y Gerencias de Presupuesto y Asuntos Sociales, representan el 13.79%.
- Abogados Laboralistas, representa el 17.24%.
- Trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO, representa el 68.97%.

4.1.1.1 Análisis e interpretación de los resultados de la encuesta, entrevista aplicados a Funcionarios de la Dirección de Trabajo y de las Gerencias de Presupuesto y Asuntos Sociales, y abogados laboralistas, sobre el tema de investigación “TRATO DISCRIMINATORIO DEL PAGO POR BONIFICACION DIFERENCIAL DE LA LEY 25303 AFECTA A SERVIDORES DE LA DIRESA HUANUCO – 2015”.

1.- ¿Correspondería a los trabajadores del sector salud, lo dispuesto en el Artículo 184 de la Ley 25303 que otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276; y será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia excepto las capitales de departamento?

Entre los entrevistados; manifestaron: Por supuesto que les corresponde, toda vez que esta norma tiene por objeto compensar condiciones de trabajo respecto al servicio común; sin embargo en el caso concreto dicha bonificación diferencial se viene calculando sobre la base de la remuneración total permanente; hecho que contraviene lo expresamente dispuesto por la norma; teniendo que ir a la vía judicial para que el trabajador goce de ello. Así también manifiestan que es un incentivo que compensa los gastos de traslado hacia la localidad de trabajo; que es una medida justa de retribución y compensación económica; que la ley es clara, por tanto se le debe de reconocer dicho beneficio porque la Ley lo manda.

2.- El Tribunal Constitucional de la República; han emitido sentencias declarando fundada la demanda de los trabajadores de salud pública en los Expedientes Nos 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC, 01579-2012-PC/TC, 1370-2013-AC/TC; y Ordena a las demandadas abonar a los demandantes la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha de la dación del artículo 184º de la Ley Nº 25303, con el abono de los costos. De ello, los Juzgados declararon fundada a favor de los trabajadores con sujeción a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema; sin embargo la Corte Superior de Huánuco, confirmo para algunos y para otros que son el 90% del total de trabajadores les declaro la nulidad de sentencia. Cuál es su opinión?

Los encuestados manifiestan enfáticamente su conformidad en relación a Fundamentos reiterados por el Tribunal Constitucional, en sentencias recaídas en los Expedientes Nº 01572-2012-PC/TC, Nº 01579-2012-PC/TC, Nº 01370-2013-PC/TC y compartido por la Sala Suprema - Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria - en la Casación Nº 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, que constituye precedente de observancia obligatoria en atención a lo señalado en el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. La bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbana marginal que solicitan los demandantes deben ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, como así también se desprende del propio texto del artículo 184 de la Ley 25303.

3.- En el caso de dos dispositivos normativos de igual jerarquía en el que se aprecia cierta duda, en materia laboral, que criterio debe adoptar el funcionario?

Los encuestados refieren que se debe tomar en consideración el Principio del Derecho Laboral de la norma más favorable; y que se debe adoptar el criterio que más beneficie al trabajador, a efectos de cautelar sus derechos.

4.- Habida cuenta q' las remuneraciones del sector público son muy bajas, se debe calcular el pago de la bonificación diferencial (Art. 184 Ley 25303) en relación al monto total del sueldo o solo considerando ciertos rubros?

Los encuestados manifiestan que el pago de la bonificación diferencial establecido en el Art. 184 de la Ley 25303 debe ser en relación al monto total del sueldo; puesto que así lo ha establecido la Jurisprudencia uniforme; y por ser más conveniente al trabajador en mejorar su calidad de vida.

5.- ¿Considera Ud. que el juez que resuelve casos iguales en forma diferente carece de probidad e idoneidad para desempeñar el cargo?

Los encuestados hacen mención al principio de "igualdad de todos los ciudadanos ante ley", y "a igual razón, igual derecho". Ello significa que si todas las personas son iguales ante la ley, el juez debe dar la misma respuesta jurídica a todos los casos iguales, semejantes o análogos. Asimismo refieren, que cuando la norma ha sido interpretada en un determinado sentido para su aplicación a un caso concreto, esa interpretación adquiere carácter de precedente jurisprudencial, es decir, de norma general y abstracto, de modo que en el futuro todos los casos semejantes al ya resuelto tendrán la misma solución jurídica, ello garantiza al ciudadano una justicia predecible. Los que resuelven casos iguales en forma diferente son los otros, los que carecen de principios éticos o tienen una formación profesional deficiente.

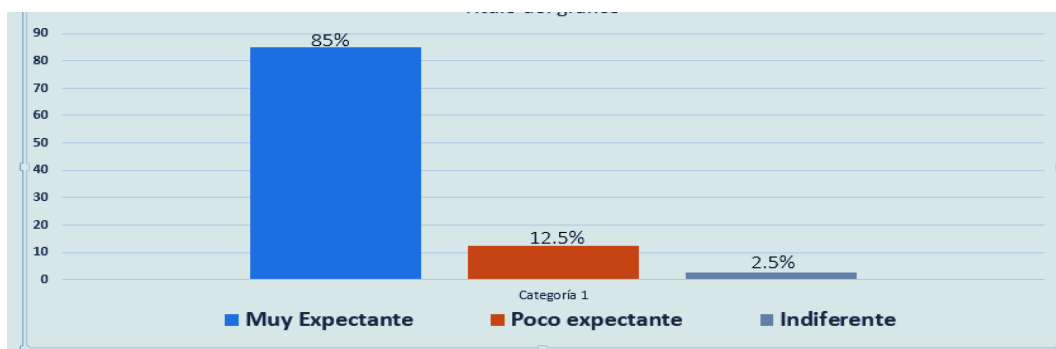
4.1.1.2 Análisis e interpretación de los resultados de la encuesta, cuestionarios aplicados a Trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO – Directivos, Profesionales, Técnicos - sobre el tema de investigación “TRATO DISCRIMINATORIO DEL PAGO POR BONIFICACION DIFERENCIAL DE LA LEY 25303 AFECTA A SERVIDORES DE LA DIRESA HUANUCO – 2015”.

TABLA N° 01

¿Que expectativa tenía Usted acerca de la bonificación Diferencial establecida en el Artículo 184 de la Ley 25303 de Presupuesto de la República? Del 01 al 03 marque lo que corresponda.	Frecuencia	Porcentaje
Muy expectante	34	85.0%
Poco expectante	5	12.5%
Indiferente	1	2.5%
Total	40	100%

Fuente : Archivos según la encuesta realizada
Elaboración: Investigador

GRAFICO N° 01



Fuente : Tabla N°01
Elaboración: Investigador

INTERPRETACIÓN

Del Cuadro N° 01, respecto a la pregunta primera: ¿Que expectativa tenía Usted acerca de la bonificación Diferencial establecida en el Artículo 184 de la Ley 25303 de Presupuesto de la República?; un 85% de trabajadores revelaron que se encuentran Muy expectante; el 12.5% Poco expectante, y un 2.5% Indiferente.

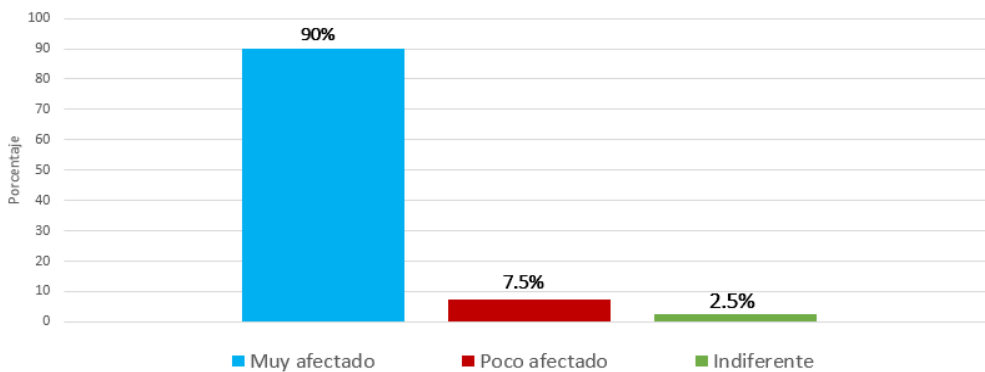
Del Gráfico 01 se concluye que el 97.5% de los trabajadores encuestados se encuentran entre muy expectante y poco expectante del resultado de las resoluciones judiciales en la percepción de la bonificación diferencial, a efectos de mejorar su calidad de vida; mientras un 2.5% muestra indiferencia.

TABLA N° 02

¿De qué manera ha afectado al grupo familiar este menoscabo en el pago de la Bonificación Diferencial en base a la remuneración total permanente, contradictoriamente como corresponde en base a la remuneración total o integra?	Frecuencia	Porcentaje
Muy afectado	36	90%
Poco afectado	3	7.5%
Indiferente	1	2.5%
Total	40	100%

Fuente : Archivos según la encuesta realizada
Elaboración: Investigador

GRAFICO N° 02



Fuente : Tabla N°02
Elaboración: Investigador

INTERPRETACIÓN

Del Cuadro N° 02, respecto a la pregunta segunda: ¿De qué manera ha afectado al grupo familiar este menoscabo en el pago de la Bonificación Diferencial en base a la remuneración total permanente, contradictoriamente como corresponde en base a la remuneración total o integra?; un 90% de trabajadores respondieron que se encontraban muy afectados; el 7.5% poco afectado, y un 2.5% Indiferente.

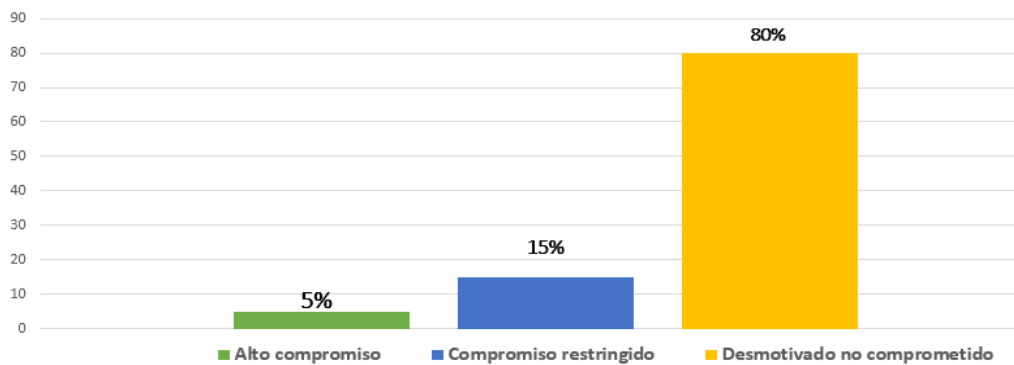
Del Gráfico N° 02 se concluye que el 97.5% de los trabajadores encuestados se encuentran afectados económicamente en cuanto al grupo familiar; situación expectante de mejorar la calidad de vida de sus integrantes; mientras que un 2.5% muestra indiferencia.

TABLA N° 03

¿Cuál es el grado de compromiso que le genera el trato discriminatorio que recibe del empleador respecto a la bonificación diferencial?	Frecuencia	Porcentaje
Alto compromiso	2	5%
Compromiso restringido	6	15%
Desmotivado no comprometido	32	80%
Total	40	100%

Fuente : Archivos según la encuesta realizada
Elaboración: Investigador

GRAFICO N° 03



Fuente : Tabla N°03
Elaboración: Investigador

INTERPRETACIÓN

En cuanto al Cuadro N°03, en relación a la pregunta tercera: ¿Cuál es el grado de compromiso que le genera el trato discriminatorio que recibe del empleador respecto a la bonificación diferencial?; un 80% de trabajadores respondieron que se encontraban desmotivado no comprometido; un 15% con compromiso restringido; y un 5% con alto compromiso.

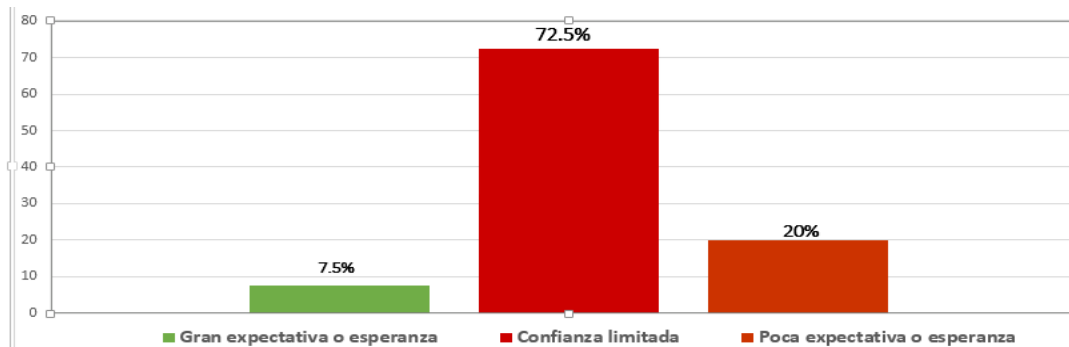
Del Gráfico N° 03 se concluye que el 80% de los trabajadores encuestados en cuanto al trato discriminatorio por parte del empleador en relación al pago incorrecto e injusto de la bonificación diferencial ha mermado el grado de compromiso; de ello 32 respondieron que se encontraban desmotivados, no comprometido; un 15% con compromiso restringido; mientras un 5%, es decir dos (2) trabajadores en contrapartida, pareciera que no habrían entendido la pregunta.

TABLA N° 04

¿Cuál es el nivel de expectativa que le genera los reclamos que se viene ejecutando en el Poder Judicial para lograr la reivindicación administrativa respecto a la bonificación diferencial?	Frecuencia	Porcentaje
Gran expectativa o esperanza	3	7.5%
Confianza limitada	29	72.5%
Poca expectativa o esperanza	8	20.0%
Total	40	100%

Fuente : Archivos según la encuesta realizada
Elaboración: Investigador

GRAFICO N° 04



Fuente : Tabla N°04
Elaboración: Investigador

INTERPRETACIÓN

Del cuadro N° 4, a la pregunta: ¿Cuál es el nivel de expectativa que le genera los reclamos que se viene ejecutando en el Poder Judicial para lograr la reivindicación administrativa respecto a la bonificación diferencial? Del resultado de la encuesta fueron: un 72.5% con confianza limitada; un 20% con poca expectativa o esperanza; y un 7.5% con gran expectativa o esperanza.

En cuanto al Gráfico N° 04 se concluye que el 72.5% de los trabajadores encuestados en relación al nivel de expectativa de las resoluciones del Poder Judicial y sean favorables han manifestado tener una confianza limitada; un 20% con poca expectativa o esperanza; y un 7.5% con gran expectativa o esperanza que el pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración total se otorgara con justicia. Se colige que no existe confianza de los fallos de los magistrados del Poder Judicial.

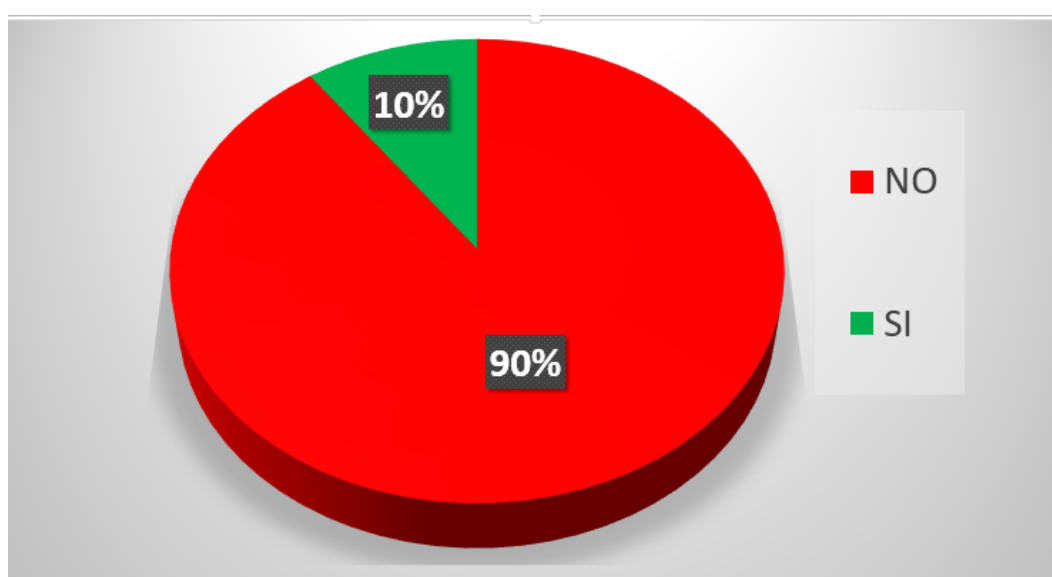
TABLA N° 05

¿Cree que la actuación de las autoridades del sector salud le favorecerá en sus reclamaciones?	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	10%
NO	36	90%
Total	40	100%

Fuente : Archivos según la encuesta realizada

Elaboración: Investigador

GRAFICO N° 05



Fuente : Tabla N°05
Elaboración: Investigador

INTERPRETACIÓN

En relación a la pregunta: ¿Cree que la actuación de las autoridades del sector salud le favorecerá en sus reclamaciones?; De 40 trabajadores encuestados, el 90% (36) respondieron que NO, y el 10% (04) manifestaron que SI.

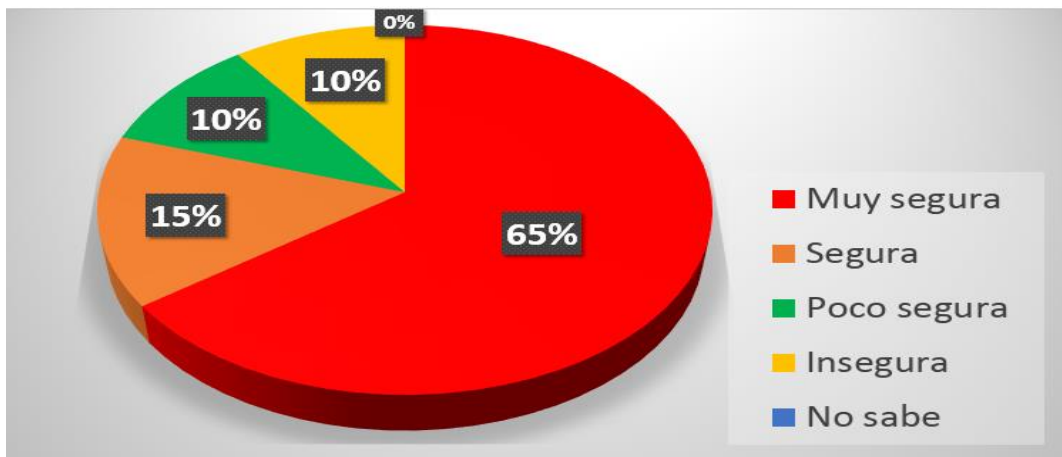
Del resultado del Gráfico N° 05 se concluye que el 90% de los trabajadores han perdido la confianza en la actuación de sus autoridades sanitarias en favorecerlos en sus reclamaciones; mientras que en contrapartida un 10% aún mantiene confianza en ellas.

TABLA N° 06

¿Considera Ud. que el juez que resuelve casos iguales en forma diferente carece de probidad e idoneidad para desempeñar el cargo?	Frecuencia	Porcentaje
Muy segura	26	65%
Segura	6	15%
Poco segura	4	10%
Insegura	4	10%
No sabe	0	
Total	40	100%

Fuente : Archivos según la encuesta realizada
Elaboración: Investigador

GRAFICO N° 06



Elaboración: Investigador

INTERPRETACIÓN

En cuanto a la pregunta: ¿Considera usted que el juez que resuelve casos iguales en forma diferente carece de probidad e idoneidad para desempeñar el cargo?; de los encuestados, el 65% (26) respondieron de estar muy segura; otro 15% (06) de estar Segura; Poco segura (04) que representa el 10%, y el otro 10% se encuentra insegura; y no sabe 0%.

El resultado del Gráfico N° 06, concluye que el 90% de los trabajadores encuestados se encuentran Muy seguras, seguras, y poco seguras, que el juez que resuelve casos iguales en forma diferente carece de probidad e idoneidad para desempeñar el cargo; mientras que un 10% en contrapartida mantienen confianza en la probidad e idoneidad de los jueces.

CAPITULO V:

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Verificación o contrastación de la hipótesis, objetivos y problemas

En la hipótesis se ha propuesto lo siguiente: Si los funcionarios que tienen competencia para el otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley 25303, se ciñeran a la normatividad no se ocasionaría el perjuicio o trato discriminatorio a los trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Salud de Huánuco. La variable Independiente (causa): Otorgamiento inadecuado de la bonificación diferencial; y como variable dependiente (efecto): Perjuicio a los trabajadores. El objetivo general es: Explicar las causas por las que se ha dado un trato discriminatorio a los trabajadores comprendidos en los alcances de la Ley 25303 en el sector Salud de Huánuco. Al aplicar los instrumentos de la investigación –encuestas, entrevistas y, consecuentemente, de haber realizado el análisis documental-, los encuestados y entrevistados se han pronunciado que el pago de dicha bonificación debe ser en base a la remuneración total, como lo establece la mencionada Ley.

5.2. Planteamientos constitucionales

5.2.1 De la Constitución Política, Tribunal Constitucional, y Poder Judicial

El Tribunal constitucional (TC) es el guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo “de control de la Constitución” (artículo 201º), entonces, si bien no es el único intérprete, a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo. De ahí que (..) puesto que prácticamente toda cuestión jurídico-constitucional puede ser planteada de alguna manera al TC (..) su interpretación tiene, como consecuencia de la fuerza vinculante de las sentencias del TC para todos los órganos del estado, tribunales y poderes públicos (..) una importancia extraordinaria. Los Tribunales Constitucionales deciden sobre el derecho constitucional de manera vinculante en última instancia y por tanto con autoridad. “Dado que en nuestro ordenamiento jurídico existe un sistema de justicia constitucional, un juez, si es leal a la Constitución y a la ley, jamás puede ir en contra de los valores democráticos y del respeto de la Constitución y de su interpretación” (Exp. 00006-2006-CC/TC FJ 52).

El Tribunal Constitucional ha sentado Jurisprudencia en los **Expedientes N° 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC, 01572-2012-AC/TC, N° 01579-2012-AC/TC, y 1370-2013-AC/TC**, en la cual los trabajadores de salud pública del hospital de San Juan de Dios de Pisco – entre otros, no ubicados en zona urbano marginal o rural y/o zona de emergencia–, solicitaron que se cumpla el Art. 53°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y Art 184° de la Ley N.º 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303. Refieren que mensualmente se les abona la bonificación diferencial citada, pero inferior al 30% de su remuneración total”. El TC ha reiterado sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5 que: “4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303. De ello, establecen, “no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente, y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, es un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de las demandantes y comprobado que la bonificación abonada no es conforme al 30% de su remuneración total; sino menor; por lo que concluyen declarar fundada las demandas, ordenando el pago conforme a Ley”.

En consideración a lo dispuesto en el **Expediente CAS. 881-2012 AMAZONAS** resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la Unidad de Jurisprudencia de la Jurisprudencia Uniforme del Poder Judicial, ha emitido el Boletín N° 35-2016/Otorgamiento de Bonificación Diferencial; refiere: Qué a través de la Sentencia de Casación en mención, se ha constituido Precedente Judicial vinculante, respecto de la bonificación diferencial, que como bien se sabe tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales, respecto del servicio de salud, estableciéndose las siguientes pautas: Se otorga al personal y funcionarios de salud pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, que se elevará al 50%, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en capitales de Departamento. El beneficio previsto en el artículo 184º de la Ley 25303 de Presupuesto-1991, tuvo carácter temporal, la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar la bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano-marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley. Esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el art. 184º de la Ley 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total, de acuerdo a lo dispuesto en la citada norma; constituyendo lo preceptuado, un principio jurisprudencia.

Ante ello, la mencionada Unidad hace de conocimiento en general que esta jurisprudencia entre otras, se encuentran publicados en la dirección: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe>, y que pueden acceder a ellas.

Ante estos hechos, conviene hacer mención lo dispuesto en el Artículo 44° de la Constitución Política del Estado, en donde se encuentra establecido, que son deberes primordiales entre otros del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; así como de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Por tanto, el respeto a los derechos fundamentales es una obligación del Estado, toda vez que en la relación entre la administración pública y los derechos fundamentales está de por medio también la eficacia vertical de estos; es decir, la eficacia en particular de tales derechos, frente a todos los poderes y órganos del Estado, lo que incluye también a la administración pública. En el marco del Estado constitucional, el respeto de los derechos fundamentales, es un imperativo que el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que pueden provenir, tanto del propio Estado –eficacia vertical– como de los particulares –eficacia horizontal–; más aún cuando, a partir del doble carácter de los derechos fundamentales, su violación comporta la afectación no sólo de un derecho subjetivo individual –dimensión subjetiva–, sino también el orden objetivo de valores que la Constitución incorpora –dimensión objetiva–".

Al admitirse que un número de doce (12) trabajadores de la Administración de la DIRESA HUANUCO sean beneficiarios del art. 184 de la Ley 25303 a través del poder Judicial de Huánuco, mientras a ciento seis (106) les fue denegado su demanda; algunos abandonaron el proceso (consintiéndola), y otros lo prosiguen por ante la Corte Suprema de la República; ello implica un trato desigual y diferenciado –discriminación–, perjudicando la economía familiar; y a todas luces inconstitucional dentro de dicha institución, cuando es precisamente lo que se está tratando es de corregir el pago de dicha bonificación establecida en la norma en mención. En ese sentido y siguiendo la regla de no discriminación en materia laboral, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional mediante resoluciones que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria y con el fin de equiparar la situación vienen pronunciándose sobre estos casos fallando a favor de los trabajadores, suprimiendo la desigualdad y el trato discriminatorio; situación que constituye mejorar la calidad de vida del trabajador y su entorno familiar, y que a la fecha está siendo menoscabada la dignidad del trabajador tanto en su entorno social como familiar por la mala aplicación de funcionarios de salud por lo dispuesto en la norma acotada.

La administración pública tiene que actuar conforme a la ley y nunca puede ni debe hacerlo con arbitrariedad. Es decir, tiene que actuar con razonabilidad y ello implica interpretar y actuar en el cumplimiento de la normativa legal in extenso; por tanto no se puede conceder a ciertos trabajadores la mencionada bonificación diferencial que se le niegan a otros que cumplen igual tarea.

CONCLUSIONES:

1.- Con la presente investigación se pudo identificar la causa que inciden en el otorgamiento inadecuado de la bonificación diferencial a favor de los trabajadores de la Administración de la Dirección Regional de Salud de Huánuco; por lo que se encuentra acreditado que los Funcionarios del MINSA han aplicado indebidamente el pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración total permanente; asimismo de la transgresión del artículo 51° de la Constitución Política del estado, sobre la prevalencias de la ley, sobre las normas de inferior jerarquía. No se ha tenido en cuenta el Principio de intangibilidad de las remuneraciones; y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26°, inciso 2) y la ley; del apartamiento del precedente vinculante del Tribunal constitucional y de la Corte Suprema de la república que favorecen a los trabajadores de la DIRESA Huánuco; del mismo modo no se ha tenido en consideración el principio de la igualdad ante la Ley, toda vez se ha favorecido a doce trabajadores, y contrarios a ciento seis, de ciento dieciocho que es el total, que se encuentran en igual condición.

2.- El poder Judicial de Huánuco, con excepción de los Juzgados Mixtos hasta la fecha han fallado a favor de los trabajadores con sujeción a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República; contrariamente la Corte Superior de Justicia ha fallado favorable para doce (12) trabajadores del total de 118 trabajadores, y la diferencia de ciento seis (106) trabajadores se han pronunciado denegándoles y/o fundadas en parte sus demandas, apartándose de la jurisprudencia antes mencionadas.

RECOMENDACIONES:

1.- Los funcionarios de la Administración Pública, Poder Ejecutivo, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, Gobierno Regional, y Dirección Regional de Salud de Huánuco, deben interpretar adecuadamente los dispositivos legales, y que los Organismos de Control impartan las acciones correctivas para que a los trabajadores se les indemnice; y que los funcionarios pongan mayor celo y esmero en el desempeño de su función con sujeción a la legislación laboral.

2.- Que los Congresistas de la República emitan un Proyecto de Ley y posterior aprobación, que regulariza el pago de la Bonificación Diferencial por condiciones de trabajos excepcionales equivalente al 30% a las remuneraciones integrales, así como el pago de los devengados generados por el incumplimiento del art. 184 de la Ley 25303 a favor de los funcionarios y servidores públicos del sector salud.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- BERNEDO PAREDES, Jorge. (2007). *Metodología de la Investigación. GUÍA DE PRÁCTICAS*. Primera Edición. Arequipa
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embe
- CABANELLAS, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. 25ta. Edición. Buenos Aires. Editorial HELIASTA.
- **CASTILLO DE LA CRUZ, Juan Antonio**. “El Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos del Trabajador en la Conciliación Extrajudicial Laboral: A seis meses de la ejecución del plan piloto de conciliación extrajudicial laboral a cargo del Ministerio de Justicia y del Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo”. *PRODLAB*. Lima - Perú. 2010 Revista No. 25. Metrocolor S.A.
- COMISION MULTISECTORIAL. “Informe Final de la Comisión Multisectorial Encargada de Revisar el Sistema Remunerativo del Sector Salud y Proponer la Política Integral de Remuneraciones de los Servidores Médicos, Profesionales de la Salud y Personal Asistencial del Sector Salud”. *Presidencia del Consejo de Ministros*. Lima-Perú. 2013. Pág. Web: www.minsa.gob.pe/.../210813InformeFinalComisionMultisectorialSalud...
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. (1992). *La Protección Jurídica de la Persona*. Lima
- INSTITUTO CUÁNTO Ajuste y economía familiar 1985-1990. Lima - Perú. Editorial Navarrete S.A. 1991.

- MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL. “Programa de Difusión de la legislación Laboral”. *PRODLAB*. Lima - Perú. 1998 Revista No. 7. Metro color S.A.
- MONROY GÁLVEZ, Juan F. (2013). *La Modificación del Recurso de Casación - Documentos Reunidos 2001-2012. Volumen 3*. Primera Edición. Lima. Fondo Editorial, Academia de la Magistratura. ALVES
- NOGUERA RAMOS, Iván. (2012). *Guía Para elaborar una tesis de Derecho*. Primera Edición. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley
- OSORIO, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edición Electrónica. Guatemala. Editorial DATASCAN SA.
- SALCEDO C. Carlos R. La Bonificación, *Monografía*. Santiago de los Caballeros-República Dominicana. 1987. Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM).
Página Web:
<http://www.monografias.com/trabajos104/bonificacion/bonificacion.shtml>
- MUÑOZ LIMA, Aldo Rivera. Tesis “Regulación de las Remuneraciones en el Régimen Común del Sector Privado en la Legislación Peruana”. Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2007.
- SAINT-MAURICE, H. (1963). *Remuneración equitativa del trabajo*. Barcelona - España. Editorial SAGITARIO S.A.

ANEXOS:

INDICE DE ANEXOS:	PAG.
A. Matriz de Consistência	I
B. Boletín N° 60-2015/ La Bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% debe ser Calculada y Pagada en Base a la Remuneración Total o Íntegra, de la Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.	II
C. Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 1572-2012-PC/TC	III-V
D. Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 1579-2012-PC/TC	VI-VIII
E. Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 1370-2013-PC/TC	IX-XI
F. Precedente Judicial: CAS. N.° 881-2012 Amazonas de 20-03-2014 (1.a S.T.)	XII-XV

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: TRATO DISCRIMINATORIO DEL PAGO POR BONIFICACION DIFERENCIAL DE LA LEY 25303 AFECTA A SERVIDORES DE LA DIRESA HUANUCO 2015

Autor: Luis Teodosio Villanueva Moreno

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
Problema Principal	Objetivo Principal	Hipótesis Principal	Variable Independiente (X) Otorgamiento inadecuado de la bonificación diferencial.
¿Por qué en el sector salud se ha dado un trato discriminatorio en la aplicación de la bonificación establecido en el art. 184º de la Ley 25303 ocasionando perjuicio a los trabajadores?	Explicar las causas por las que se ha dado un trato discriminatorio a los trabajadores comprendidos en los alcances de la Ley 25303 en el sector Salud de Huánuco.	Si los funcionarios que tienen competencia para el otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley 25303, se ciñeran a la normatividad no se ocasionaría el perjuicio o trato discriminatorio a los trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Salud de Huánuco.	
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Sub Hipótesis	Variable dependiente (Y) Perjuicio a los trabajadores.
PE1. ¿A qué trabajadores del sector salud corresponde recibir esta bonificación diferencial establecida por el art. 184º de la Ley 25303? PE2. Cuáles son las causas en que la autoridad actúa de manera discriminatoria en la aplicación de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo?	OE1. Identificar el grupo de trabajadores a quienes corresponde el otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el art. 184º de la Ley 25303. OE2. Determinar las causas por las cuales se ha dado un trato discriminatorio en el otorgamiento de la Bonificación diferencial establecida por el art. 184º de la Ley 25303.	SH1. El otorgamiento de la bonificación diferencial por zona rural y urbano marginal y de emergencia corresponde a todos los trabajadores comprendidos en el alcance del artículo 184 de la Ley 25303. 2. Teniendo en consideración el carácter tuitivo del Estado, las autoridades que ejercen poder de decisión deben actuar con criterio amplio y justo a favor del trabajador.	

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: TRATO DISCRIMINATORIO DEL PAGO POR BONIFICACION DIFERENCIAL DE LA LEY 25303 AFECTA A SERVIDORES DE LA DIRESA HUANUCO 2015

Autor: Luis Teodosio Villanueva Moreno

PROBLEMAS		OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
Problema Principal	¿Por qué en el sector salud se ha dado un trato discriminatorio en la aplicación de la bonificación establecido en el art. 184° de la Ley 25303 ocasionando perjuicio a los trabajadores?	Objetivo Principal Explicar las causas por las que se ha dado un trato discriminatorio a los trabajadores comprendidos en los alcances de la Ley 25303 en el sector Salud de Huánuco.	Hipótesis Principal Si los funcionarios que tienen competencia para el otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley 25303, se ciñeran a la normatividad no se ocasionaría el perjuicio o trato discriminatorio a los trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Salud de Huánuco.	Variable Independiente (X) Otorgamiento inadecuado de la bonificación diferencial.
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Objetivos Específicos	Sub Hipótesis	Variable dependiente (Y) Perjuicio a los trabajadores.
PE1. ¿A qué trabajadores del sector salud corresponde recibir esta bonificación diferencial establecida por el art. 184° de la Ley 25303?	OE1. Identificar el grupo de trabajadores a quienes corresponde el otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el art. 184° de la Ley 25303. OE2. Determinar las causas por las cuales se ha dado un trato discriminatorio en el otorgamiento de la Bonificación diferencial establecida por el art. 184° de la Ley 25303.	SH1. El otorgamiento de la bonificación diferencial por zona rural y urbano marginal y de emergencia corresponde a todos los trabajadores comprendidos en el alcance del artículo 184 de la Ley 25303. 2. Teniendo en consideración el carácter tutitivo del Estado, las autoridades que ejercen poder de decisión deben actuar con criterio amplio y justo a favor del trabajador.		
PE2. Cuáles son las causas en que la autoridad actúa de manera discriminatoria en la aplicación de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo?				



Boletín N° 60-2015/ La Bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% debe ser Calculada y Pagada en Base a la Remuneración Total o Íntegra.

PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

[CAS. N° 10947-2013-LAMBAYEQUE.](#)

SUMILLA:

El beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano - marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra.

BASE NORMATIVA:

Ley 25303 artículo 184°.

PRECEDENTE VINCULANTE

Casación 881-2012-AMAZONAS

SÍNTESIS:

Conforme al criterio reiterado por el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 01572-2012-PC/TC, N° 01579-2012-PC/TC, N° 01370-2013-PC/TC y compartido por esta Sala Suprema en la Casación N° 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, que constituye precedente de observancia obligatoria en atención a lo señalado en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. La bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que solicita la demandante debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, como así también se desprende del propio texto de la Ley 25303 artículo 184.

La Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales hace de su conocimiento que esta jurisprudencia y otras, se encuentran publicados en el Web Site del Servicio de Jurisprudencia Uniforme del Perú, y pueden acceder a ellas haciendo clic en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe/>



JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL PERÚ

UNIDAD DE JURISPRUDENCIA

**CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01572-2012-PC/TC
ICA
BETTY MARISEL CAHUANA MUÑOZ Y
OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Marisel Cahuana Muñoz y otra contra la sentencia de la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 56, su fecha 9 de enero de 2012, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2011, las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco, solicitando que cumpla con el artículo 53º inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184º de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184º de la Ley N° 25303. Refieren que mensualmente se les abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de su remuneración total.

La Directora Ejecutiva de la Unidad emplazada contesta la demanda señalando que las demandantes no han demostrado que se encuentren dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 184º de la Ley N° 25303 para acogerse al beneficio que reclaman.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda refiriendo que mediante el Oficio N° 099-2008.ME/SG-OGA-UPER se ha precisado que no es posible actualizar el monto de la bonificación reclamada.

El Juzgado Civil de Pisco, con fecha 15 de junio de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado que el Hospital San Juan de Dios de Pisco se encuentre ubicado en una zona rural o urbano-marginal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01572-2012-PC/TC
ICA
BETTY MARISEL CAHUANA MUÑOZ Y
OTRA

La Sala revisora confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Las demandantes solicitan que se dé cumplimiento al artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y al artículo 184º de la Ley N° 25303, y que como consecuencia de ello, se les abone la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, por cuanto ésta les viene siendo abonada en un monto menor.
2. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es pertinente indicar que en las resoluciones emitidas en los Exps. N°s 05028-2011-PC/TC, 05075-2011-PC/TC y 05077-2011-PC/TC, casos similares al presente, se declaró improcedente la demanda. No obstante ello, este Tribunal debe enfatizar que en autos existen suficientes elementos de prueba que permiten arribar a una conclusión totalmente distinta que la señalada en las resoluciones mencionadas, tal como sucedió en las sentencias emitidas en los Exps. N°s 00073-2004-AC/TC y 07888-2006-PC/TC.
3. Precisado lo anterior, corresponde señalar que con la carta notarial obrante de fojas 7 a 8, se acredita que las demandantes han cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si el artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184º de la Ley N° 25303 cumplen los requisitos mínimos comunes que debe tener una norma legal para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la sentencia emitida en el Exp. N° 00168-2005-PC/TC.

§ Sobre el incumplimiento del artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 184º de la Ley N° 25303

4. El artículo 184º de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo.

Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184º de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.



BUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01572-2012-PC/TC
ICA
BETTY MARISEL CAHUANA MUÑOZ Y
OTRA

5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184º de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de las demandantes, la bonificación que se les viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.

Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184º de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues en el caso de doña Betty Marisel Cahuana Muñoz el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 34.98 y en el caso de doña Esther Margarita Monroy de Navarro no es S/. 36.36.

Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184º de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de la norma legal, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido en el artículo 184º de la Ley N° 25303.
2. Ordenar que la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco abone a las demandantes la bonificación diferencial íntegramente, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que las demandantes laboran en las condiciones que establece el artículo 184º de la Ley N° 25303, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

...o que certifica

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01579-2012-PC/TC

ICA

DOLORES MARGARITA ORMEÑO
PEÑA VIUDA DE TORREALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dolores Margarita Ormeño Peña viuda de Torrealva contra la sentencia de la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 46, su fecha 25 de noviembre de 2011, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2011, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco, solicitando que cumpla con el artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184º de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo. Refiere que mensualmente se le abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de su remuneración total.

La Directora Ejecutiva de la Unidad emplazada contesta la demanda señalando que la demandante no ha demostrado que se encuentre dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 184º de la Ley N° 25303 para acogerse al beneficio que reclama.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda señalando que la bonificación reclamada fue de carácter temporal y que la demandante no ha agotado la vía administrativa.

El Juzgado Civil de Pisco, con fecha 24 de agosto de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado que el Hospital San Juan de Dios de Pisco se encuentre ubicado en una zona rural o urbano-marginal.

La Sala revisora confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01579-2012-PC/TC
ICA
DOLORES MARGARITA ORMEÑO
PEÑA VIUDA DE TORREALVA

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se dé cumplimiento al artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y al artículo 184º de la Ley N° 25303, y que como consecuencia de ello, se le abone la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, por cuanto ésta le viene siendo abonada en un monto menor.
2. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es pertinente indicar que en las resoluciones emitidas en los Exps. N°s 05028-2011-PC/TC, 05075-2011-PC/TC y 05077-2011-PC/TC, casos similares al presente, se declaró improcedente la demanda. No obstante ello, este Tribunal debe enfatizar que en autos existen suficientes elementos de prueba que permiten arribar a una conclusión totalmente distinta que la señalada en las resoluciones mencionadas, tal como sucedió en las sentencias emitidas en los Exps. N°s 00073-2004-AC/TC y 07888-2006-PC/TC.
3. Precisado lo anterior, corresponde señalar que con la carta notarial obrante de fojas 6 a 7, se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si el artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184º de la Ley N° 25303 cumplen los requisitos mínimos comunes que debe tener una norma legal para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la sentencia emitida en el Exp. N° 00168-2005-PC/TC.

§ Sobre el incumplimiento del artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 184º de la Ley N° 25303

4. El artículo 184º de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo.

Con la boleta de pago del mes de diciembre de 2010, obrante a fojas 8, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184º de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01579-2012-PC/TC
ICA
DOLORES MARGARITA ORMEÑO
PEÑA VIUDA DE TORREALVA

5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184º de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.

Al respecto, debe señalarse que en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184º de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 26.42.

Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184º de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de la norma legal, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido en el artículo 184º de la Ley N° 25303
2. Ordenar que la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco abone a doña Dolores Margarita Ormeño Peña viuda de Torrealva la bonificación diferencial íntegramente, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184º de la Ley N° 25303, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

o que certifico:

OSCAR BLAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01370-2013-PC/TC

LORETO

MANUELA IPUSHIMA CANAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Ipushima Canayo contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 107, su fecha 6 de noviembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2012 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director Regional de Salud de Loreto, solicitando que cumpla con el artículo 184º de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo. Refiere que mensualmente se le abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de su remuneración total.

La Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda señalando que a la demandante no le corresponde percibir la bonificación reclamada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 13 de julio de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que no existe un mandato expreso, cierto e indubitable que le reconozca a la demandante el derecho a percibir la bonificación reclamada.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que para determinar si a la demandante le corresponde el pago que viene reclamando se requiere efectuar una actividad probatoria compleja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se dé cumplimiento al artículo 184° de la Ley N° 25303, y que como consecuencia de ello, se le abone la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, por cuanto ésta le viene siendo abonada en un porcentaje menor.
2. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es pertinente indicar que en las resoluciones emitidas en los Exps. N°s 05028-2011-PC/TC, 05075-2011-PC/TC y 05077-2011-PC/TC, casos similares al presente, se declaró improcedente la demanda. No obstante ello, este Tribunal debe enfatizar que en autos existen suficientes elementos de prueba que permiten arribar a una conclusión totalmente distinta que la señalada en las resoluciones mencionadas, tal como sucedió en las sentencias emitidas en los Exps. N°s 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC y 01579-2012-PC/TC.
3. Precisado lo anterior, corresponde señalar que con el documento de fecha cierta obrante de fojas 3 a 4, se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si el artículo 184° de la Ley N° 25303 cumple los requisitos mínimos comunes que debe tener una norma legal para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la sentencia emitida en el Exp. N° 00168-2005-PC/TC.

§ Sobre el incumplimiento del artículo 184° de la Ley N° 25303

4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo.

A
Con las boletas de pago de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludable y obligatorio cumplimiento.

5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.

Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se le viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 23.88.

Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de la norma legal, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido en el artículo 184° de la Ley N° 25303.
2. Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Loreto abone a doña Manuela Ipushima Canayo la bonificación diferencial íntegramente, por condiciones excepcionales de

trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELACIONES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA

Año XXIII / N° 966

7119

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 881 - 2012 AMAZONAS

El beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra.

Lima, veinte de marzo de dos mil catorce.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA; La causa número ochocientos ochenta y uno guion dos mil doce; en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas mediante escrito de fojas ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha siete de diciembre de dos mil once, que confirma la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG. AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, y la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010; y ordena que la Dirección del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" Bagua, proceda a realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesta en la Ley N° 25303, acorde a su remuneración actual; con lo demás que contiene.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil trece, que corre a fojas veintitrés del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa¹ (material y procesal) de los artículos 184° de la Ley N° 25303 y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero.- La infracción normativa constituye un vicio

de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.-

Segundo.- La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

Tercero.- En la etapa de calificación del recurso, se declaró procedente el mismo, por denuncias sustentadas en vicios *in procedendo*, así como por vicios *in iudicando*, de manera que en primer término, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, dado los efectos nulificantes que posee en caso de advertirse la inobservancia del debido proceso, por lo que corresponde analizar previamente si la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación y de congruencia necesarios para conformar una decisión válida.-

Cuarto.- Sobre la causal de infracción normativa procesal. Al respecto, cabe precisar que el principio del derecho a un debido proceso contiene el de la motivación escrita de las resoluciones judiciales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Quinto.- Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Desarrollando este derecho constitucional, a nivel *infra legal* el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil² exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50°, también bajo sanción de nulidad. En ese

¹ Causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de mayo de 2009.

² (*) Inciso 3 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06 de octubre de 2001.

sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

Sexto.- Análisis de la actuación procesal. De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda³, la accionante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG. AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de actualización y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RE.D.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella; por consiguiente, el reajuste o recálculo del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales, bonificación que debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración total permanente como lo viene efectuando la entidad demandada al efectuar su pago. La sentencia de vista recurrida, confirmando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda, al considerar que administrativamente se ha desestimado el pedido, por falta de presupuesto para atender lo peticionado y que conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, la forma de cálculo de la bonificación en referencia es según la remuneración total o íntegra, tomando en consideración, además, de que tratándose de un beneficio de contenido laboral, rigen los principios constitucionales que determina el artículo 26° de la Carta Magna, fijados con la finalidad de compensar la desigualdad de las partes de la relación de trabajo, así como según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC; de manera que se aprecia de lo antes expuesto que la Sala Superior ha expresado las razones que respaldan su decisión judicial, no siendo posible su análisis a través de una causal *in procedendo*, por lo que, en el presente caso, no se configura el supuesto de infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental, resultando infundado este extremo del recurso.

Séptimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 184° de la Ley N° 25303. Como ya se ha enfatizado en el considerando precedente, la pretensión contenida en la demanda es porque se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG. AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de actualización y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RE.D.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella; por ende, el reajuste o recálculo del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales, bonificación que debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración total permanente como lo viene efectuando la entidad demandada al efectuar su pago.

Octavo.- La parte demandada, administrativamente ha denegado la solicitud de la actora sosteniendo como único argumento la falta de presupuesto para atender tal petición, argumento que también ha repetido al contestar la demanda de autos, según se observa de fojas 49 y 54, por el Director de la Red de Salud de Bagua (que ha sido declarada improcedente por extemporánea, por auto de fojas 56) y de fojas 61, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas (que si ha sido admitida según auto de fojas 65).

Noveno.- Fundamentos de las sentencias de grado. Los órganos de mérito han amparado la demanda, al considerar básicamente que la bonificación reclamada se encuentra vigente, pues en la actualidad se viene abonando, sin embargo es otorgado en una forma que no establece la ley y, que los argumentos expuestos por los demandados señalando que no corresponde su percepción por razones de equilibrio presupuestal no tiene amparo legal, pues contraviene lo establecido por el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, al pretender

desconocer el citado beneficio laboral que viene percibiendo la demandante.

Décimo.- Análisis casatorio. El artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Décimo Primero.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC⁴, en sus fundamentos N° 12 a N° 17 ha señalado que: "Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. 12. Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea. 13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que "(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente". (Expediente N° 0191-2003-AC, fundamento 6). 14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario. 15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el

³ Obrante a fojas 20 de autos, incoada con fecha 30 de diciembre de 2010.

⁴ Sentencia expedida con fecha 29 de setiembre de 2005, por el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartingoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo.

adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. 16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuncia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda. 17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la ineficacia del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuncia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz⁵.

Décimo Segundo.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En dicho contexto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01572-2012-AC/TC⁶, teniendo como antecedente que: "Con fecha 12 de enero de 2011, las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco, solicitando que se cumpla el artículo 53°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303. Refieren que mensualmente se les abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de su remuneración total", ha amparado dicha demanda constitucional, al considerar, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5 que: "4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de las demandantes, la bonificación que se les viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues en el caso de doña Betty Marisel Cahuana Muñoz el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 34.98 y en el caso de doña Esther Margarita Monroy de Navarro no es S/. 36.36" (resaltado nuestro). En el mismo sentido, en el Expediente N° 01579-2012-AC/TC⁷, en sus Fundamentos Jurídicos 4 y 5 ha reiterado que: "4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con la boleta de pago del mes de diciembre de

2010, obrante a fojas 08, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 26.42" (subrayado nuestro).

Décimo Tercero.- El beneficio, cuyo recálculo o reajuste se solicita, tiene origen reconocido en los artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que establecen: "Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley" y "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común" y, evidentemente, en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo que su naturaleza jurídica no es objeto de discusión, sino solo su forma de otorgamiento, para ello también podemos citar a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370-2013-PC/TC⁸, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5, se estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, donde, según el criterio interpretativo constitucional y vigente, se precisó que debería computarse en base a la remuneración total, y no –evidentemente– a la remuneración total permanente, al señalar: "4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es

⁵ Sentencia en cuyo fallo, numeral 2, ha resuelto "Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, previstos en los fundamentos 14, 15 y 16, *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional".

⁶ Dictado con fecha 13 de setiembre de 2012, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesia Ramirez y Eto Cruz, caso: Betty Mansel Cahuana Muñoz y otra.

⁷ Expedido con fecha 2 de agosto de 2013, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesia Ramirez, Eto Cruz y Alvarez Miranda, caso: Dolores Margarita Orneño Peña Viuda de Torrevalva.

⁸ Expedido con fecha 31 de enero de 2014, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesia Ramirez, Eto Cruz y Alvarez Miranda, caso: Manuela Ipushima Canayo.

conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 23.88°.

Décimo Cuarto.- Delimitación de la controversia en el caso concreto. Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad.

Décimo Quinto.- Precedente judicial. El artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autorizan a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa.

Décimo Sexto.- Asimismo, resulta necesario precisar que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente decisión.

Décimo Séptimo.- Entonces, en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicitado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante", lo cual, además, concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República; y, para el efecto, debe publicarse esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

Décimo Octavo.- Solución del caso concreto.- Teniendo en cuenta la pretensión de la demandante en el presente proceso, sobre impugnación de resolución administrativa, que denegó su petición de recálculo o reajuste de la bonificación diferencial del 30%, por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en base a la remuneración total o íntegra, de la documentación adjuntada por la demandante, para sustentar su pretensión, se verifica: *i)* De las boletas de pago (setiembre de 1994, junio de 1996, marzo de 1997, diciembre de 1998, enero de 1999, setiembre de 2000 y 2001, enero de 2002, mayo de 2003, octubre de 2005, enero de 2006 y junio de 2010) de fojas 06 a 10, y de la Resolución Directoral N° 370-87-UDES-OP del 23 de noviembre de 1987, a fojas 04, se aprecia que la actora labora como Técnica en Enfermería II, Nivel STA, en calidad de nombrada, y viene percibiendo en el rubro

"DL-25303" y "Ley 25303", la bonificación diferencial equivalente al 30% por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en la suma de S/. 25.00; y, *ii)* De la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010 que declaró improcedente la solicitud de recálculo y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG.AMAZONAS/D.REG.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella, obrantes a fojas 02 y 03, además de las mencionadas boletas de pago; se aprecia que la citada bonificación diferencial otorgada a favor de la demandante ha sido calculada en base a la remuneración total permanente.

Décimo Noveno.- En consecuencia, en aplicación del presente precedente judicial, resulta infundado el recurso formulado, pues el recálculo o reajuste de la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando a la demandante, debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; por consiguiente, le asiste a la accionante el pago de los reintegros devengados correspondientes, como lo han determinado las instancias de mérito.

RESOLUCION:

Por estas consideraciones y conforme a lo previsto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, se resuelve:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas mediante escrito a fojas ciento cuarenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas ciento veintisiete, de fecha siete de diciembre de dos mil once, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene.

DECLARAR que el criterio establecido en el fundamento "Décimo Sexto" de la presente sentencia constituye precedente judicial vinculante conforme a los artículos 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y 37° de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

ORDENAR la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, y en la página web del Poder Judicial.

REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión y cumplimiento obligatorio por los jueces de su jurisdicción, debiendo oficiarse a dichos órganos judiciales.

NOTIFICAR con la presente sentencia a la demandante Rosa Elvira Jibaja Pinillos y a las demandadas, RED de Salud de Bagua y Gobierno Regional de Amazonas; en el proceso contencioso administrativo, seguidos por las mencionadas partes; y, los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente la señora Torres Vega.

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

ROSMARY CERRON BANDINI

Secretaría (P)

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte Suprema

J-1109825